

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Andrea Riaño Morales

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la notificación realizada de conformidad con lo normado por el Art. 292 del C.G.P., por cuanto en primer lugar, los apellidos de la demandada no se realizaron bien en las guías de notificación, en segundo lugar no se identifica quien recibe (si es la administración o particular) y en tercer lugar en la notificación que se realiza por aviso, se indica que deberá comparecer al Juzgado o comunicarse vía electrónica para su notificación, notificación que debe ser realizada por el artículo antes mencionado.

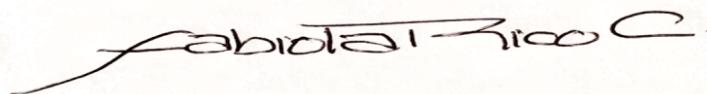
2.- NO tener en cuenta el emplazamiento realizado en un diario y allegado el 12 de mayo del año en curso, por cuanto **no existe auto que lo ordene**.

3.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5 del auto admisorio.

4.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, las constancias de notificación a la parte pasiva de conformidad con lo normado por el Art. 29 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190092100
Ejecutante	Ángela María Cabra Mozuca
Ejecutado	Andrés Fernando Gordillo Cabanzo

Revisadas las diligencias se observa que de los memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante y que denomina notificación electrónica decreto 806-2020- radicado 2019-00921, no dan cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806, el cual expresa:

*“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrillas y cursivas por fuera del texto original).*

Así mismo no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, el cual indica que:

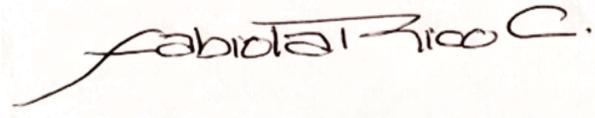
*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”. (Negrillas y cursiva por fuera del texto original).*

Volviendo al caso de estudio, se observa que los documentos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico del ejecutado ANDRÉS FERNANDO GORDILLO CABANZO (alexcole10@gmail.com), el día 26 de octubre de 2021 a las 21:09, **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte Constitucional a los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020; aunado a lo anterior, **el acta de notificación que se remite no se encuentra cotejada** así como los documentos que señala adjunta al documento con el que se pretende intimar al ejecutado, **tampoco se encuentran cotejados**.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al ejecutado, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el ejecutado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo cuente con la opción de acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 187

De hoy 23/11/2021

El secretario

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Reducción de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720050055300
Demandante	Jorge Alejandro Martínez Pinzón
Demandado	Andrés David Martínez Ortiz

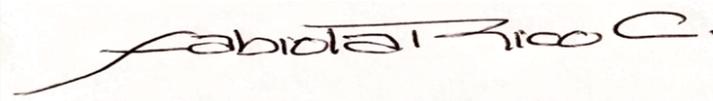
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- ACLÁRESE por el peticionario su memorial del 3 de agosto de 2021, por cuanto el presente asunto, se encuentra terminado desde la audiencia de fecha 18 de junio del corriente año, en los mismos términos de dicho memorial, a más que el acuerdo allegado refiere una fecha futura.

2.- DESE cumplimiento por la secretaría al literal quinto de la providencia proferida en audiencia antes referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200025900
Demandante	Leidy Lizeth Cárdenas González
Demandado	César Alejandro Díaz Morales

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado fue notificado por la secretaría de este Despacho, el día 13 de abril del año en curso, quién dentro del término legal otorgado para el efecto, contestó demanda por intermedio de apoderada, proponiendo la excepción de pago de la obligación, la cual se extrae del escrito referido.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandada, a la abogada AYDA CECILIA BUSTOS GALLEGO, en los términos y para los fines del poder conferido ya llegado con la contestación de demanda el 28 de abril del corriente año.

3.- CÒRRASE traslado de la excepción propuesta por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

4.- PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, el memorial del 6 de julio del año en curso, obrante al numeral 7 del cuaderno escaneado.

5.- INCLÚYASE por la secretaría el memorial obrante en el numeral 8 del cuaderno digitalizado, **en el expediente correspondiente.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720210066600
Demandante	Ángel Claudino Murcia Lamprea
Demandado	Juan Carlos Caicedo Santamaría
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, indique cual es el domicilio actual del menor J.D.C.M., y de quien se solicita la custodia y cuidado personal.

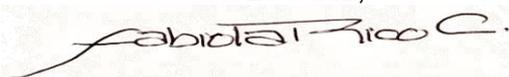
2.- Allegue en debida forma la copia del Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de la progenitora del menor J.D.C.M., señora NANCY JACKELINE MURCIA AREVALO, a fin de acreditar la calidad de demandante del señor ÁNGEL CLAUDINO MURCIA LAMPREA.

3- Aporte un nuevo poder en el que se indique el nombre de la parte demandada, indicando su edad y domicilio, señalando tanto la dirección física como electrónica de los mismos, como quiera que el allegado con la demanda no lo señala. Como consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la referencia, encabezado y capítulo de notificaciones de la demanda, debiendo vincular al progenitor del menor J.D.C.M.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210066300
Demandante	Karina del Carmen Mojica Umbria
Demandado	Anderson David Cáceres Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la menor alimentaria y de su progenitora que presenta este asunto es la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**; se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos de la parte final del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**" (negritas fuera de texto); aunado a lo anterior, el líbello demandatorio se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito de Cartagena, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor demandante, que, en este caso, es la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**.

De tal suerte que estando radicado el domicilio del menor demandante en la ciudad de **Cartagena - Bolívar**, es el **Juez de Familia del Circuito de esa ciudad**, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez de Familia del Circuito de Cartagena (Bolívar). OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210066200
Causante	María Isolina Bernal de Gutiérrez
Demandantes	Laura Camila Gutiérrez Quintero y otra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma copia del Registro Civil de Defunción de la causante **MARÍA ISOLINA BERNAL DE GUTIÉRREZ**, como quiera que lo que se allega con la demanda es el certificado de defunción de la misma.

2.- A fin de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1892 del C. Civil, presente la relación de los demás herederos interesados en el presente asunto, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados y los documentos idóneos que acreditan tal calidad.

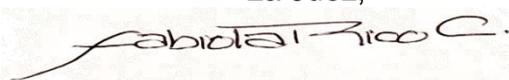
3.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del porcentaje de los bien inmuebles relacionado como activo en la masa sucesoral y de la sociedad conyugal, de ser el caso, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

4.- Allegue los certificados del valor catastral (impuesto predial) de los inmuebles relacionados como activo correspondiente al año 2021, al igual que de los vehículos automotores.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210066700
Causante	Gilberto Hurtado
Demandante	Betty Hurtado Sáenz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de poder determinar la competencia del presente asunto, por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del porcentaje del único bien inmueble relacionado como activo en la masa sucesoral, como quiera que de las anotaciones que aparecen en el certificado de tradición de dicho predio, se observa que existe una venta parcial (Anotación Nro. 002) y en la Anotación Nro. 005 aparece un saneamiento de titulación a favor de PEÑA ZENAIDA, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

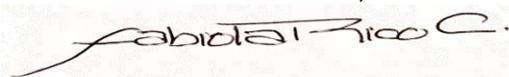
2.- Allegue el certificado del valor catastral (impuesto predial) del inmueble relacionado como activo correspondiente al año 2021.

3.- A fin de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1892 del C. Civil, presente la relación de los demás herederos interesados en el presente asunto, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados y los documentos idóneos que acreditan tal calidad.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067000
Demandante	Yuli Paola Sánchez Sánchez
Demandado	José Sebastián Sanabria Barreto
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

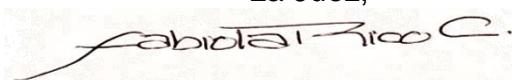
1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones 1ª a la 6a de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión; en donde deberá tener presente los incrementos acordados en las actas de conciliación para cada una de las cuotas a cobrar.

2.- Excluya la pretensión 7ª de la demanda, como quiera que la misma es una medida cautelar que debe resolverse mediante auto y no en la sentencia; por lo que deberá solicitarse en el capítulo de medidas cautelares o provisionales.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210066500
Demandante	Sandrith Charry Pacheco
Demandado	Moisés Daniel Otero Arrieta
Asunto	Inadmite demanda

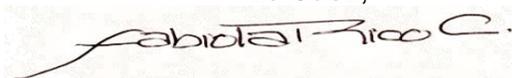
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210066100
Demandante	Henry Roa Pulido
Demandada	Enil del Rocío Romero Paredes
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que el domicilio actual de la parte demandante es la ciudad de **Soacha**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la parte demandante (num. 1 del artículo 28 del C.G.P.); además, de que la parte actora desconoce el domicilio y la residencia de la parte demandada.

De tal suerte que estando radicado el domicilio la parte demandante en la ciudad de **Soacha (Cundinamarca)**, es el JUEZ DE FAMILIA de dicha ciudad, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

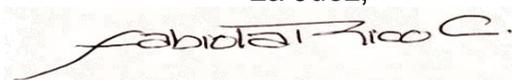
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) - Reparto. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-Hoc
Radicado	11001311001720210067100
Demandantes	Johnatan González Cantillo y Alix Patricia Castillo Marrugo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JOHNATAN GONZÁLEZ CANTILLO y ALIX PATRICIA CASTILLO MARRUGO** a favor de su menor hija **SILVANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTILLO**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **SILVANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTILLO**, quien fue beneficiada con éste régimen, al Dr. **GERMÁN CHIVATÁ LEÓN** con T.P. No. 308.204 del C.S.J., correo electrónico: germanchivataleon@hotmail.com, celular: 321 360 4838, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 99 BIS N° 14 - 05 Casa 152, que hace parte del Conjunto Residencial Pueblo Nuevo Casas 2 de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1567379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.oo)**.

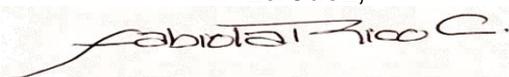
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO**.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce a la Dra. **KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA**, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210067100

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 187

De hoy 23/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180095600
Demandante	Ofelia Hernández Ramos
Demandado	Flor Liliana, Ingrid Tatiana Ramírez Aguilar y demás Herederos Indeterminados de Jorge Eliecer Ramírez Suárez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora, recorrió en término las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, en escrito del 3 de agosto del año en curso.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a pruebas el presente asunto, de la siguiente manera:

I.- Por la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y los escritos que recorrieron la contestación y las excepciones propuestas (fls. 4 a 27, 44 a 71 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que deben absolver las señoras FLOR LILIANA e INGRID TATIANA RAMÍREZ AGUILAR.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de sus poderdantes.

Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores JOSÉ AVELINO RAMOS HERNÁNDEZ, DANITSA ROA CÁRDENAS, MARIA ALEIDA CÁRDENAS ROA, URIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, MISAEL GORDILLO CASTILLO, FLOR MARÍA HERNÁNDEZ TORRES, CARLOS LAUBRIANO GÓMEZ REYES, SUSANA VILLALBA PINILLA, DAGOBERTO RAMOS HERNÁNDEZ.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los declarantes antes mencionados.

II.- Por la parte demandada (Herederas Determinadas):

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de demanda (fls. 120 a 170 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la señora OFELIA HERNÁNDEZ RAMOS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores ANA ISABEL GARZÓN RODRÍGUEZ, ASTRID ELENA CALLE MONTOYA, FLORENTINO PINZÓN CASTALLEDA.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los declarantes antes mencionados.

III.- Por la parte demandada (Herederos Indeterminados):

NO se decretan pruebas, al no haberse contestado la demanda.

3.- **Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 3 del mes de diciembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos

relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

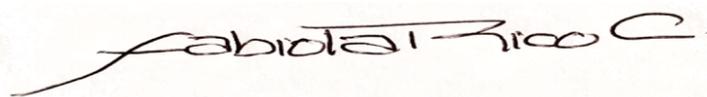
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

4.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, respecto de su petición del 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios (Suc. 2002-338)
Radicado	11001311001720210009300
Demandante	Andrés Mauricio Valencia Blanco (perito)
Demandado	Herederos de Luis Antonio Contreras

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P. y en atención a la petición del 20 de mayo del año en curso, el error involuntario cometido en la providencia de fecha 25 de Marzo del año en curso, respecto a que el proceso dentro del cual se decretó la medida de embargo, es el proceso de **sucesión No. 2002-338 de LUIS ANTONIO CONTRERAS** y no el proceso allí referenciado.

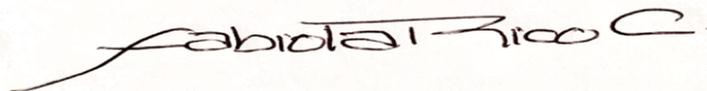
En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

2.- PÓNGASE en conocimiento de las partes, el informe secretarial de fecha 24 de mayo del año en curso, visible a numeral 4 del proceso digital.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

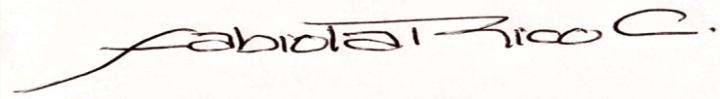
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200027300
Demandante	Yeimy Carolina Cardozo Fajardo
Demandado	Johann Steven Avila Cabrera

Téngase en cuenta que el Curador Ad litem del demandado JOHANN STEVEN AVILA CABRERA, contestó en tiempo la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Divorcio
Radicado	11001311001720210030700
Demandante	Martha Cecilia Gómez Manrique
Demandado	Elvio Duarte Tarazona

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto admisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- **INDÍQUESE** claramente, el domicilio común anterior, pues se indica tanto en la demanda principal como en la subsanación que la pareja contrajo matrimonio en Santander.

2.- **ACLÁRENSE** las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales de divorcio invocadas.

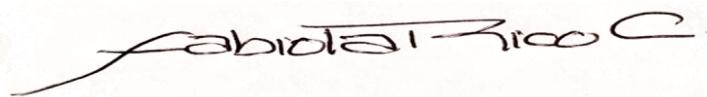
3.- **ACREDÍTESE** documentalmente los gastos de las menores hijas de la pareja.

4.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

5.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210004000
Demandante	Martha Lucia Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez

Se reconoce al Dr. ANTONIO NARIÑO GARCÍA como apoderado judicial del demandado GONZALO MONTAÑEZ en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado GONZALO MONTAÑEZ (gonzamo631@gmail.com y gonzamo63@gmail.com), solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARTHA LUCIA VANEGAS RIOS (maluvari@hotmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Testimonios: Cítese a MARIA CAMILA MONTAÑEZ VANEGAS y NICOLAS SANTIAGO MONTAÑEZ VANEGAS para que proceda a rendir el testimonio.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a suministrar a través de nuestro correo electrónico institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un tiempo prudencial antes de la celebración de la presente audiencia, los correos electrónicos de los testigos anteriormente señalados.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los

artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 02 del mes de diciembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

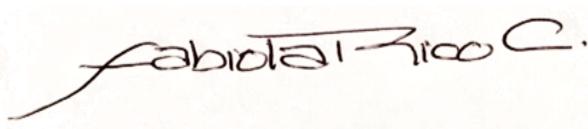
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210048100
Demandante	Ana Consuelo Reyes Fonseca
Demandado	Henry Rodríguez Tinjacá

Se reconoce al Dr. DAVID CAMILO BELTRAN AVILA como apoderado judicial del demandado HENRY RODRIGUEZ TINJACA quien de manera extemporánea contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, razón por la cual no se tendrán en cuenta las mismas.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado HENRY RODRIGUEZ TINJACA, solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANA CONSUELO REYES FONSECA.

2.- Testimonios: Cítese a PAULA TATIANA RODRIGUEZ REYES (tatiana200459@gmail.com) para que proceda a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 02 del mes de diciembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

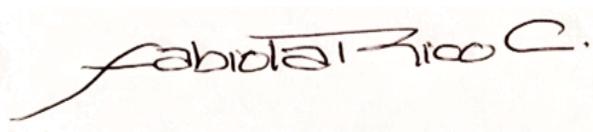
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

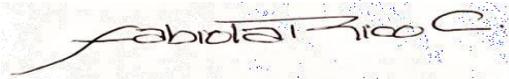
Clase de proceso	Ejecutivo de Obligación de Hacer
Radicado	11001311001720210065700
Demandante	Oscar Mauricio López Mora
Demandada	Yucely Johana Cortés León
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

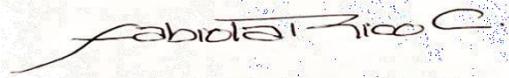
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210046200
Demandante	Argenida Isabel Pacheco Cantero
Demandado	Herederos de Eliecer Garzón Barrero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Revisión de Alimentos
Radicado	11001311001720210066000
Demandante	Oscar Iván Valenzuela Trujillo
Demandada	Sindi Adriana Alvarado Segura
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y REVISIÓN DE ALIMENTOS** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **OSCAR IVÁN VALENZUELA TRUJILLO** en contra de **SINDI ADRIANA ALVARADO SEGURA**, respecto del menor **JUAN JOSÉ VALENZUELA ALVARADO**, hijo de las partes.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

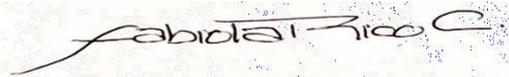
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se niega por ahora, la solicitud de medida provisional contenida en la demanda, de fijar la custodia, alimentos y visitas de manera provisional, toda vez que el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión; además las mismas, actualmente se encuentran reguladas mediante conciliación realizada por las partes en la Comisaría Once de Familia de Suba, el 30 de octubre de 2018.

Reconócese al Dr. JESÚS ELÍAS REIRAN RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210045800
Demandante	Yanelly Garzón Acuña
Demandado	Miguel Ángel Ponce Vera
Asunto	Rechaza demanda

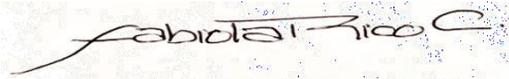
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2021, se RECHAZA la misma.

Nótese que, en la nueva demanda presentada, la pretensión segunda de la misma, no se está solicitando la **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**, sino que lo que pretende es “En consecuencia, una vez declarada la unión de marital de hecho y la existencia de la Sociedad Patrimonial, existente entre YANELLY GARZON ACUÑA y MIGUEL ANGEL PONCE VERA., se ordene la disolución y liquidación de la citada sociedad de hecho”

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720170046500
Demandante	Ana María Andrade Blanco
Demandados	Herederos de Guillermo Fernando Martínez González
Asunto	Suspende proceso, levanta medidas

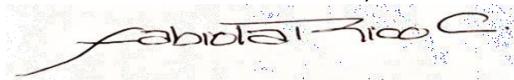
Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito de transacción presentado por la demandante ANA MARÍA ANDRADE BLANCO y por los sucesores procesales de la demandada JULIA INÉS GONZÁLEZ, señores RENÉ MARTÍNEZ GOPNZÁLEZ, CARLOS JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GILBERTO PASCUAS GONZÁLEZ, documento allegado por los apoderados de éstos, doctores MARCELA LEÓN SANDOVAL y JUAN PABLO ORJUELA VEGA, y conforme lo requerido en el último de ellos, SE DISPONE:

Primero: **SUSPENDER** el presente proceso por un término, no superior de un (1) año y/o hasta cuando alleguen un nuevo documento de terminación del presente asunto.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda** que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números **50C-553578 Y 50C-243834**. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

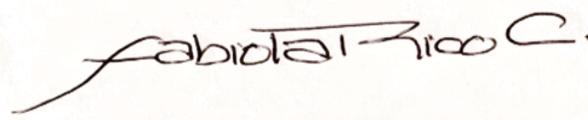
Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los documentos allegados por EMPOLLACOL POLLO NATURAL y que denominan “pago canon de arrendamiento dentro del proceso No.11001311001720020033800 sucesión del causante LUIS ANTONIO CONTRERAS CC 17.101.844”, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados y que obran a folios del 1191-1196 –1206-1215, 1225-1227,1250-1254,1273-1276, 1284-1288, 1291-1293 continuación cuaderno principal.

Así mismo, se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los documentos allegados por FERRETERIA INDUVAPOR SAS y que denominan “copia de arriendos de los locales del barrio Ricaurte de la calle 12B #26-11”, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados (fl. 1172-1190, 1218-1124, 1244-1245, 1255-1262, 1266-1271, 1279-1281, 1289-1290).

Téngase en cuenta el escrito presentado por el Dr. HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ y que obra a folios 106 y 107 del cuaderno de incidente de desembargo, el cual se pone en conocimiento de los interesados en este asunto y así mismo se les requiere, para que procedan a dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 78 del C.G.P. y así mismo a lo indicado en el art. 3 del decreto 806 de 2020; so pena de hacerse acreedores a las sanciones señaladas en la ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

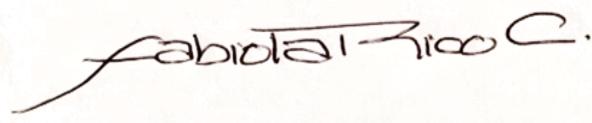
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Conforme a la solicitud que realiza el Dr. HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir a este Juzgado y con destino al presente proceso copias auténticas y el CD (si el envío es físico) o copias informales y el link o el archivo si se remite desde el correo institucional del mismo y enviadas a la sede digital de este despacho el avalúo de los bienes inmuebles rendido por el auxiliar de la justicia, señor CAMPO ELIAS ALVARES VIVAS obrante a folios 467 a 470 dentro del proceso ordinario de simulación radicado bajo el número 2003-0414 (Juzgado de Origen 23 Civil Circuito) adelantado por el señor Raúl Antonio Contreras Gaitán. Remítase el oficio por la Secretaría del Juzgado, conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

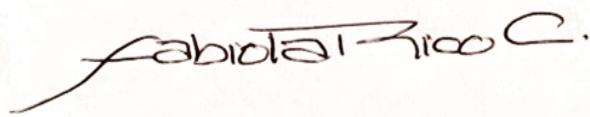
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Previo a autorizar la entrega de títulos judiciales al heredero Luis Alexander contreras Ospina identificado con la C.C. 80. 927.990 con el fin de cancelar los impuestos prediales de los bienes inmuebles dentro de la sucesión de la referencia y que es propuesta por la apoderada NIRSA MORALES GALEANO y coadyuvada por la Dra. TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ; se le pone en conocimiento dichas solicitudes obrantes a folios 1239-1240 y 1284-1285 se le pone en conocimiento a los demás apoderados de los herederos reconocidos, Dr. PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES y Dr. JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE para que informen si coadyuvan o no la anterior solicitud de autorización.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

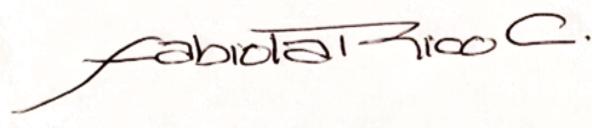
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Téngase en cuenta que el señor RAUL ANTONIO CONTRERAS GAITAN, en escrito allegado a través de su apoderada judicial Dra. NIRSA MORALES GALEANO, manifiesta aceptar la administración de inmuebles de común acuerdo de los herederos (fl.1164-1166).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

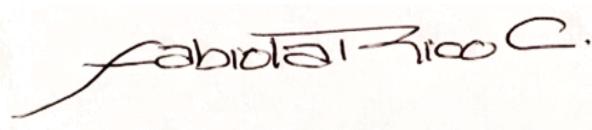
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Se reconoce a LUIS ANTONIO CONTRERAS VASQUEZ, KIMBERLY JHOSUANNY CONTRERAS HERRERA y ANTONELLA CONTRERAS MORALES, esta última representada por su progenitora PAULA ANDREA MORALES GONZÁLEZ, en calidad de nietos del LUIS ANTONIO CONTRERAS, por **derecho de representación** de su difunto padre LUIS ANTONIO CONTRERAS TORRES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma (fl. 1229-1230).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

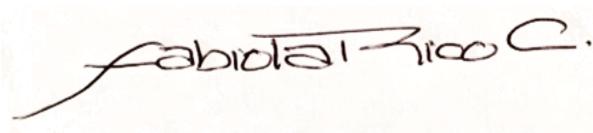
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión (incidente de desembargo)
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Teniendo en cuenta el anterior informe de entrada al despacho, por secretaría proceda a correr traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.) del escrito de incidente de desembargo propuesto; realizado la publicación del escrito contentivo del mismo en el microsítio de la página judicial, **lo anterior en concordancia con el párrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

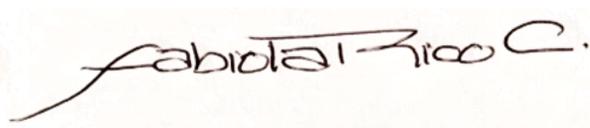
Teniendo en cuenta la solicitud del Dr. PABLO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES, se ordena:

- Por secretaría OFICIAR a los herederos LUIS ALEXANDER CONTRERAS OSPINA y LUIS ANTONIO CONTRERAS VELASQUEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a entregar informes y rendir cuentas, sobre los dineros que se reciben de bienes de la sucesión que administran y procedan a consignar los mismos a órdenes de este juzgado a través de la cuenta del banco agrario de Colombia adscrita al despacho.
- Oficiar requiriendo al inquilino señor JAVIER ANTONIO MORA GARZÓN identificado con la C.C. 80.224.079 para que se sirva cancelar en el banco agrario de Colombia a órdenes de este despacho, los cánones de arrendamiento correspondientes al inmueble situado en la Calle 12 No. 26-05, Barrio Ricaurte, segundo piso.

Se requiere al apoderado solicitante para que una vez elaborados los anteriores oficios, proceda a retirarlos y diligenciarlos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión (incidente de regulación de honorarios) de Heriberto Valencia contra Raúl Antonio Contreras Gaitán
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Se ordena agregar al expediente la copia del dictamen pericial presentado por el perito CAMPO ELIAS ALVAREZ VIVAS, de fecha 17 de mayo del año 2013 que cursó en el Juzgado cuarenta y nueve (49) civil del Circuito dentro del ordinario de simulación No. 2003-0414 adelantado por el señor RAÚL ANTONIO CONTRERAS GAITAN, predios a que hace relación el inventario y avalúos adicionales visibles a folios 278 y 279 del ultimo cuaderno.

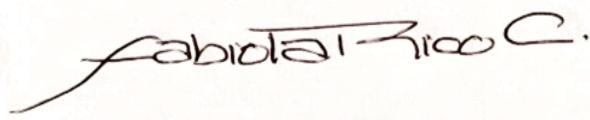
A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y como quiera que por auto de fecha 30 de noviembre de 2016 (fl.54) se decretaron las pruebas dentro del presente incidente, **se señala la hora de las 9:00 am del día 16 de diciembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 inciso 3º del C.G.P.**

Las partes interesadas podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190072200
Demandante	José Álvaro Castañeda Lagos
Demandado	María Elena Cabanzo Cuadrado

Atendiendo el contenido del anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en el cual solicita aplazamiento de la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo el día 4 de noviembre de 2021, como quiera que manifiestan que las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio, se accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 01 del mes de diciembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

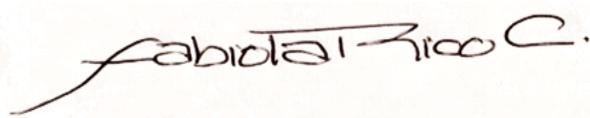
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha

programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200065300
Demandante	Ana Mercedes Niño
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Andrea Riaño Morales

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la notificación realizada de conformidad con lo normado por el Art. 292 del C.G.P., por cuanto en primer lugar, los apellidos de la demandada no se realizaron bien en las guías de notificación, en segundo lugar no se identifica quien recibe (si es la administración o particular) y en tercer lugar en la notificación que se realiza por aviso, se indica que deberá comparecer al Juzgado o comunicarse vía electrónica para su notificación, notificación que debe ser realizada por el artículo antes mencionado.

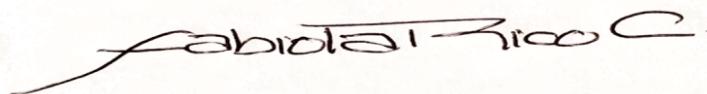
2.- NO tener en cuenta el emplazamiento realizado en un diario y allegado el 12 de mayo del año en curso, por cuanto **no existe auto que lo ordene**.

3.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5 del auto admisorio.

4.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, las constancias de notificación a la parte pasiva de conformidad con lo normado por el Art. 29 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190092100
Ejecutante	Ángela María Cabra Mozuca
Ejecutado	Andrés Fernando Gordillo Cabanzo

Revisadas las diligencias se observa que de los memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante y que denomina notificación electrónica decreto 806-2020- radicado 2019-00921, no dan cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806, el cual expresa:

*“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negritas y cursivas por fuera del texto original).*

Así mismo no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, el cual indica que:

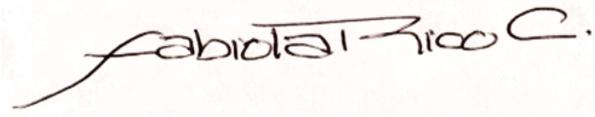
*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”. (Negritas y cursiva por fuera del texto original).*

Volviendo al caso de estudio, se observa que los documentos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico del ejecutado ANDRÉS FERNANDO GORDILLO CABANZO (alexcole10@gmail.com), el día 26 de octubre de 2021 a las 21:09, **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte Constitucional a los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020; aunado a lo anterior, **el acta de notificación que se remite no se encuentra cotejada** así como los documentos que señala adjunta al documento con el que se pretende intimar al ejecutado, **tampoco se encuentran cotejados**.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al ejecutado, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el ejecutado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo cuente con la opción de acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 187

De hoy 23/11/2021

El secretario

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Reducción de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720050055300
Demandante	Jorge Alejandro Martínez Pinzón
Demandado	Andrés David Martínez Ortiz

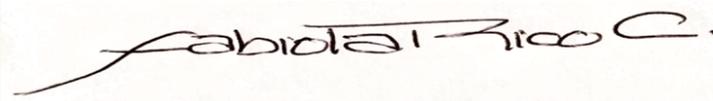
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- ACLÁRESE por el peticionario su memorial del 3 de agosto de 2021, por cuanto el presente asunto, se encuentra terminado desde la audiencia de fecha 18 de junio del corriente año, en los mismos términos de dicho memorial, a más que el acuerdo allegado refiere una fecha futura.

2.- DESE cumplimiento por la secretaría al literal quinto de la providencia proferida en audiencia antes referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200025900
Demandante	Leidy Lizeth Cárdenas González
Demandado	César Alejandro Díaz Morales

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado fue notificado por la secretaría de este Despacho, el día 13 de abril del año en curso, quién dentro del término legal otorgado para el efecto, contestó demanda por intermedio de apoderada, proponiendo la excepción de pago de la obligación, la cual se extrae del escrito referido.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandada, a la abogada AYDA CECILIA BUSTOS GALLEGO, en los términos y para los fines del poder conferido ya llegado con la contestación de demanda el 28 de abril del corriente año.

3.- CÒRRASE traslado de la excepción propuesta por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

4.- PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, el memorial del 6 de julio del año en curso, obrante al numeral 7 del cuaderno escaneado.

5.- INCLÚYASE por la secretaría el memorial obrante en el numeral 8 del cuaderno digitalizado, **en el expediente correspondiente.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720210066600
Demandante	Ángel Claudino Murcia Lamprea
Demandado	Juan Carlos Caicedo Santamaría
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, indique cual es el domicilio actual del menor J.D.C.M., y de quien se solicita la custodia y cuidado personal.

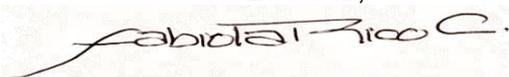
2.- Allegue en debida forma la copia del Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de la progenitora del menor J.D.C.M., señora NANCY JACKELINE MURCIA AREVALO, a fin de acreditar la calidad de demandante del señor ÁNGEL CLAUDINO MURCIA LAMPREA.

3- Aporte un nuevo poder en el que se indique el nombre de la parte demandada, indicando su edad y domicilio, señalando tanto la dirección física como electrónica de los mismos, como quiera que el allegado con la demanda no lo señala. Como consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la referencia, encabezado y capítulo de notificaciones de la demanda, debiendo vincular al progenitor del menor J.D.C.M.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210066300
Demandante	Karina del Carmen Mojica Umbria
Demandado	Anderson David Cáceres Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la menor alimentaria y de su progenitora que presenta este asunto es la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**; se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos de la parte final del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**" (negritas fuera de texto); aunado a lo anterior, el líbello demandatorio se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito de Cartagena, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor demandante, que, en este caso, es la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**.

De tal suerte que estando radicado el domicilio del menor demandante en la ciudad de **Cartagena - Bolívar**, es el **Juez de Familia del Circuito de esa ciudad**, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez de Familia del Circuito de Cartagena (Bolívar). OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210066200
Causante	María Isolina Bernal de Gutiérrez
Demandantes	Laura Camila Gutiérrez Quintero y otra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma copia del Registro Civil de Defunción de la causante **MARÍA ISOLINA BERNAL DE GUTIÉRREZ**, como quiera que lo que se allega con la demanda es el certificado de defunción de la misma.

2.- A fin de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1892 del C. Civil, presente la relación de los demás herederos interesados en el presente asunto, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados y los documentos idóneos que acreditan tal calidad.

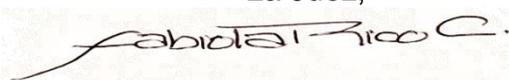
3.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del porcentaje de los bien inmuebles relacionado como activo en la masa sucesoral y de la sociedad conyugal, de ser el caso, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

4.- Allegue los certificados del valor catastral (impuesto predial) de los inmuebles relacionados como activo correspondiente al año 2021, al igual que de los vehículos automotores.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210066700
Causante	Gilberto Hurtado
Demandante	Betty Hurtado Sáenz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de poder determinar la competencia del presente asunto, por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del porcentaje del único bien inmueble relacionado como activo en la masa sucesoral, como quiera que de las anotaciones que aparecen en el certificado de tradición de dicho predio, se observa que existe una venta parcial (Anotación Nro. 002) y en la Anotación Nro. 005 aparece un saneamiento de titulación a favor de PEÑA ZENAIDA, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

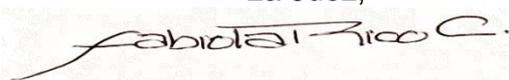
2.- Allegue el certificado del valor catastral (impuesto predial) del inmueble relacionado como activo correspondiente al año 2021.

3.- A fin de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1892 del C. Civil, presente la relación de los demás herederos interesados en el presente asunto, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados y los documentos idóneos que acreditan tal calidad.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067000
Demandante	Yuli Paola Sánchez Sánchez
Demandado	José Sebastián Sanabria Barreto
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

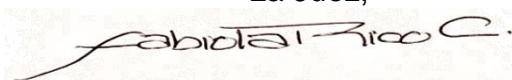
1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones 1ª a la 6a de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión; en donde deberá tener presente los incrementos acordados en las actas de conciliación para cada una de las cuotas a cobrar.

2.- Excluya la pretensión 7ª de la demanda, como quiera que la misma es una medida cautelar que debe resolverse mediante auto y no en la sentencia; por lo que deberá solicitarse en el capítulo de medidas cautelares o provisionales.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210066500
Demandante	Sandrith Charry Pacheco
Demandado	Moisés Daniel Otero Arrieta
Asunto	Inadmite demanda

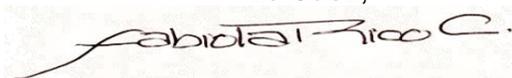
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210066100
Demandante	Henry Roa Pulido
Demandada	Enil del Rocío Romero Paredes
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que el domicilio actual de la parte demandante es la ciudad de **Soacha**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la parte demandante (num. 1 del artículo 28 del C.G.P.); además, de que la parte actora desconoce el domicilio y la residencia de la parte demandada.

De tal suerte que estando radicado el domicilio la parte demandante en la ciudad de **Soacha (Cundinamarca)**, es el JUEZ DE FAMILIA de dicha ciudad, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

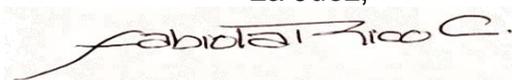
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) - Reparto. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-Hoc
Radicado	11001311001720210067100
Demandantes	Johnatan González Cantillo y Alix Patricia Castillo Marrugo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JOHNATAN GONZÁLEZ CANTILLO y ALIX PATRICIA CASTILLO MARRUGO** a favor de su menor hija **SILVANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTILLO**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **SILVANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTILLO**, quien fue beneficiada con éste régimen, al Dr. **GERMÁN CHIVATÁ LEÓN** con T.P. No. 308.204 del C.S.J., correo electrónico: germanchivataleon@hotmail.com, celular: 321 360 4838, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 99 BIS N° 14 - 05 Casa 152, que hace parte del Conjunto Residencial Pueblo Nuevo Casas 2 de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1567379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**.

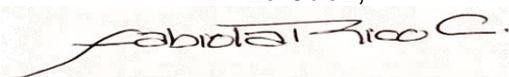
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO**.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce a la Dra. **KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA**, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210067100

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 187

De hoy 23/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180095600
Demandante	Ofelia Hernández Ramos
Demandado	Flor Liliana, Ingrid Tatiana Ramírez Aguilar y demás Herederos Indeterminados de Jorge Eliecer Ramírez Suárez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora, recorrió en término las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, en escrito del 3 de agosto del año en curso.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a pruebas el presente asunto, de la siguiente manera:

I.- Por la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y los escritos que recorrieron la contestación y las excepciones propuestas (fls. 4 a 27, 44 a 71 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que deben absolver las señoras FLOR LILIANA e INGRID TATIANA RAMÍREZ AGUILAR.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de sus poderdantes.

Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores JOSÉ AVELINO RAMOS HERNÁNDEZ, DANITSA ROA CÁRDENAS, MARIA ALEIDA CÁRDENAS ROA, URIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, MISAEL GORDILLO CASTILLO, FLOR MARÍA HERNÁNDEZ TORRES, CARLOS LAUBRIANO GÓMEZ REYES, SUSANA VILLALBA PINILLA, DAGOBERTO RAMOS HERNÁNDEZ.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los declarantes antes mencionados.

II.- Por la parte demandada (Herederas Determinadas):

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de demanda (fls. 120 a 170 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la señora OFELIA HERNÁNDEZ RAMOS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores ANA ISABEL GARZÓN RODRÍGUEZ, ASTRID ELENA CALLE MONTOYA, FLORENTINO PINZÓN CASTALLEDA.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los declarantes antes mencionados.

III.- Por la parte demandada (Herederos Indeterminados):

NO se decretan pruebas, al no haberse contestado la demanda.

3.- **Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 3 del mes de diciembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos

relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

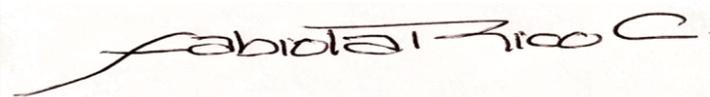
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

4.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, respecto de su petición del 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios (Suc. 2002-338)
Radicado	11001311001720210009300
Demandante	Andrés Mauricio Valencia Blanco (perito)
Demandado	Herederos de Luis Antonio Contreras

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P. y en atención a la petición del 20 de mayo del año en curso, el error involuntario cometido en la providencia de fecha 25 de Marzo del año en curso, respecto a que el proceso dentro del cual se decretó la medida de embargo, es el proceso de **sucesión No. 2002-338 de LUIS ANTONIO CONTRERAS** y no el proceso allí referenciado.

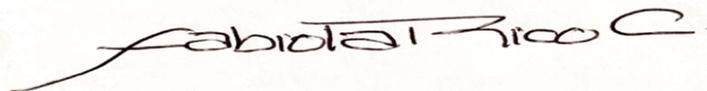
En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

2.- PÓNGASE en conocimiento de las partes, el informe secretarial de fecha 24 de mayo del año en curso, visible a numeral 4 del proceso digital.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

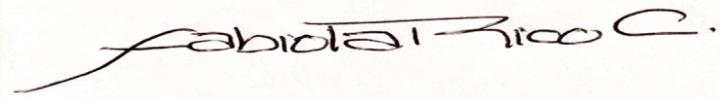
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200027300
Demandante	Yeimy Carolina Cardozo Fajardo
Demandado	Johann Steven Avila Cabrera

Téngase en cuenta que el Curador Ad litem del demandado JOHANN STEVEN AVILA CABRERA, contestó en tiempo la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Divorcio
Radicado	11001311001720210030700
Demandante	Martha Cecilia Gómez Manrique
Demandado	Elvio Duarte Tarazona

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto admisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- **INDÍQUESE** claramente, el domicilio común anterior, pues se indica tanto en la demanda principal como en la subsanación que la pareja contrajo matrimonio en Santander.

2.- **ACLÁRENSE** las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales de divorcio invocadas.

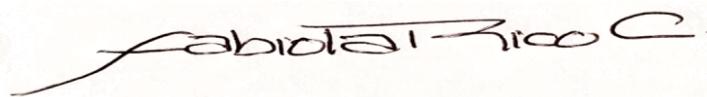
3.- **ACREDÍTESE** documentalmente los gastos de las menores hijas de la pareja.

4.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

5.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210004000
Demandante	Martha Lucia Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez

Se reconoce al Dr. ANTONIO NARIÑO GARCÍA como apoderado judicial del demandado GONZALO MONTAÑEZ en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado GONZALO MONTAÑEZ (gonzamo631@gmail.com y gonzamo63@gmail.com), solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARTHA LUCIA VANEGAS RIOS (maluvari@hotmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Testimonios: Cítese a MARIA CAMILA MONTAÑEZ VANEGAS y NICOLAS SANTIAGO MONTAÑEZ VANEGAS para que proceda a rendir el testimonio.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a suministrar a través de nuestro correo electrónico institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un tiempo prudencial antes de la celebración de la presente audiencia, los correos electrónicos de los testigos anteriormente señalados.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los

artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 02 del mes de diciembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

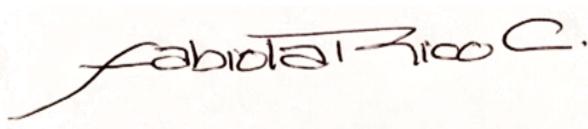
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720210048100
Demandante	Ana Consuelo Reyes Fonseca
Demandado	Henry Rodríguez Tinjacá

Se reconoce al Dr. DAVID CAMILO BELTRAN AVILA como apoderado judicial del demandado HENRY RODRIGUEZ TINJACA quien de manera extemporánea contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, razón por la cual no se tendrán en cuenta las mismas.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado HENRY RODRIGUEZ TINJACA, solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANA CONSUELO REYES FONSECA.

2.- Testimonios: Cítese a PAULA TATIANA RODRIGUEZ REYES (tatiana200459@gmail.com) para que proceda a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 02 del mes de diciembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

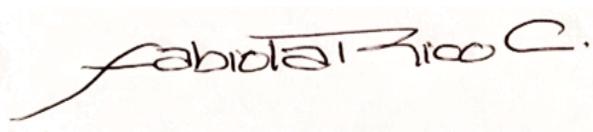
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

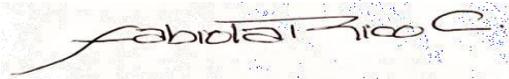
Clase de proceso	Ejecutivo de Obligación de Hacer
Radicado	11001311001720210065700
Demandante	Oscar Mauricio López Mora
Demandada	Yucely Johana Cortés León
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

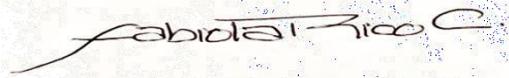
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210046200
Demandante	Argenida Isabel Pacheco Cantero
Demandado	Herederos de Eliecer Garzón Barrero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Revisión de Alimentos
Radicado	11001311001720210066000
Demandante	Oscar Iván Valenzuela Trujillo
Demandada	Sindi Adriana Alvarado Segura
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y REVISIÓN DE ALIMENTOS** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **OSCAR IVÁN VALENZUELA TRUJILLO** en contra de **SINDI ADRIANA ALVARADO SEGURA**, respecto del menor **JUAN JOSÉ VALENZUELA ALVARADO**, hijo de las partes.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

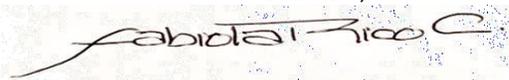
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se niega por ahora, la solicitud de medida provisional contenida en la demanda, de fijar la custodia, alimentos y visitas de manera provisional, toda vez que el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión; además las mismas, actualmente se encuentran reguladas mediante conciliación realizada por las partes en la Comisaría Once de Familia de Suba, el 30 de octubre de 2018.

Reconócese al Dr. **JESÚS ELÍAS REIRAN RAMOS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210045800
Demandante	Yanelly Garzón Acuña
Demandado	Miguel Ángel Ponce Vera
Asunto	Rechaza demanda

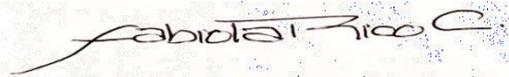
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2021, se RECHAZA la misma.

Nótese que, en la nueva demanda presentada, la pretensión segunda de la misma, no se está solicitando la **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**, sino que lo que pretende es “En consecuencia, una vez declarada la unión de marital de hecho y la existencia de la Sociedad Patrimonial, existente entre YANELLY GARZON ACUÑA y MIGUEL ANGEL PONCE VERA., se ordene la disolución y liquidación de la citada sociedad de hecho”

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720170046500
Demandante	Ana María Andrade Blanco
Demandados	Herederos de Guillermo Fernando Martínez González
Asunto	Suspende proceso, levanta medidas

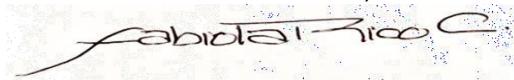
Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito de transacción presentado por la demandante ANA MARÍA ANDRADE BLANCO y por los sucesores procesales de la demandada JULIA INÉS GONZÁLEZ, señores RENÉ MARTÍNEZ GOPNZÁLEZ, CARLOS JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ y GILBERTO PASCUAS GONZÁLEZ, documento allegado por los apoderados de éstos, doctores MARCELA LEÓN SANDOVAL y JUAN PABLO ORJUELA VEGA, y conforme lo requerido en el último de ellos, SE DISPONE:

Primero: **SUSPENDER** el presente proceso por un término, no superior de un (1) año y/o hasta cuando alleguen un nuevo documento de terminación del presente asunto.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda** que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números **50C-553578 Y 50C-243834**. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

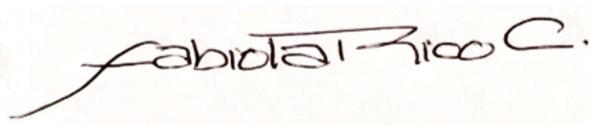
Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los documentos allegados por EMPOLLACOL POLLO NATURAL y que denominan “pago canon de arrendamiento dentro del proceso No.11001311001720020033800 sucesión del causante LUIS ANTONIO CONTRERAS CC 17.101.844”, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados y que obran a folios del 1191-1196 –1206-1215, 1225-1227,1250-1254,1273-1276, 1284-1288, 1291-1293 continuación cuaderno principal.

Así mismo, se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los documentos allegados por FERRETERIA INDUVAPOR SAS y que denominan “copia de arriendos de los locales del barrio Ricaurte de la calle 12B #26-11”, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados (fl. 1172-1190, 1218-1124, 1244-1245, 1255-1262, 1266-1271, 1279-1281, 1289-1290).

Téngase en cuenta el escrito presentado por el Dr. HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ y que obra a folios 106 y 107 del cuaderno de incidente de desembargo, el cual se pone en conocimiento de los interesados en este asunto y así mismo se les requiere, para que procedan a dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 78 del C.G.P. y así mismo a lo indicado en el art. 3 del decreto 806 de 2020; so pena de hacerse acreedores a las sanciones señaladas en la ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

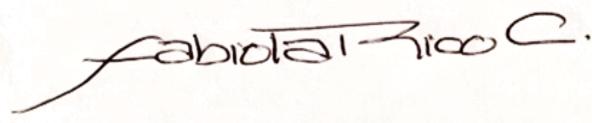
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Conforme a la solicitud que realiza el Dr. HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir a este Juzgado y con destino al presente proceso copias auténticas y el CD (si el envío es físico) o copias informales y el link o el archivo si se remite desde el correo institucional del mismo y enviadas a la sede digital de este despacho el avalúo de los bienes inmuebles rendido por el auxiliar de la justicia, señor CAMPO ELIAS ALVARES VIVAS obrante a folios 467 a 470 dentro del proceso ordinario de simulación radicado bajo el número 2003-0414 (Juzgado de Origen 23 Civil Circuito) adelantado por el señor Raúl Antonio Contreras Gaitán. Remítase el oficio por la Secretaría del Juzgado, conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

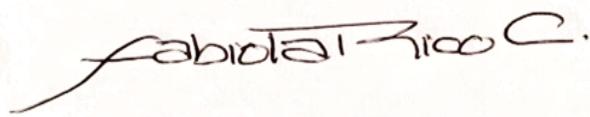
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Previo a autorizar la entrega de títulos judiciales al heredero Luis Alexander contreras Ospina identificado con la C.C. 80. 927.990 con el fin de cancelar los impuestos prediales de los bienes inmuebles dentro de la sucesión de la referencia y que es propuesta por la apoderada NIRSA MORALES GALEANO y coadyuvada por la Dra. TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ; se le pone en conocimiento dichas solicitudes obrantes a folios 1239-1240 y 1284-1285 se le pone en conocimiento a los demás apoderados de los herederos reconocidos, Dr. PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES y Dr. JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE para que informen si coadyuvan o no la anterior solicitud de autorización.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

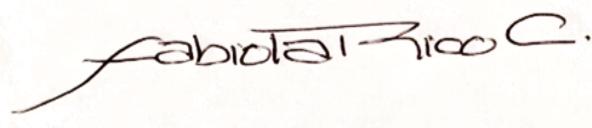
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Téngase en cuenta que el señor RAUL ANTONIO CONTRERAS GAITAN, en escrito allegado a través de su apoderada judicial Dra. NIRSA MORALES GALEANO, manifiesta aceptar la administración de inmuebles de común acuerdo de los herederos (fl.1164-1166).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

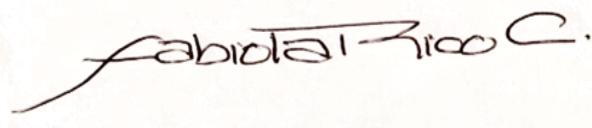
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Se reconoce a LUIS ANTONIO CONTRERAS VASQUEZ, KIMBERLY JHOSUANNY CONTRERAS HERRERA y ANTONELLA CONTRERAS MORALES, esta última representada por su progenitora PAULA ANDREA MORALES GONZÁLEZ, en calidad de nietos del LUIS ANTONIO CONTRERAS, por **derecho de representación** de su difunto padre LUIS ANTONIO CONTRERAS TORRES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma (fl. 1229-1230).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

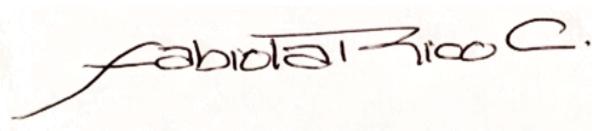
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión (incidente de desembargo)
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Teniendo en cuenta el anterior informe de entrada al despacho, por secretaría proceda a correr traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.) del escrito de incidente de desembargo propuesto; realizado la publicación del escrito contentivo del mismo en el microsítio de la página judicial, **lo anterior en concordancia con el párrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

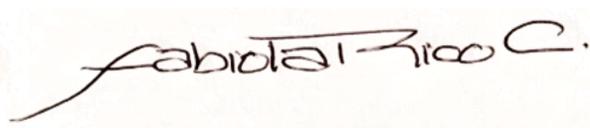
Teniendo en cuenta la solicitud del Dr. PABLO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES, se ordena:

- Por secretaría OFICIAR a los herederos LUIS ALEXANDER CONTRERAS OSPINA y LUIS ANTONIO CONTRERAS VELASQUEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a entregar informes y rendir cuentas, sobre los dineros que se reciben de bienes de la sucesión que administran y procedan a consignar los mismos a órdenes de este juzgado a través de la cuenta del banco agrario de Colombia adscrita al despacho.
- Oficiar requiriendo al inquilino señor JAVIER ANTONIO MORA GARZÓN identificado con la C.C. 80.224.079 para que se sirva cancelar en el banco agrario de Colombia a órdenes de este despacho, los cánones de arrendamiento correspondientes al inmueble situado en la Calle 12 No. 26-05, Barrio Ricaurte, segundo piso.

Se requiere al apoderado solicitante para que una vez elaborados los anteriores oficios, proceda a retirarlos y diligenciarlos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión (incidente de regulación de honorarios) de Heriberto Valencia contra Raúl Antonio Contreras Gaitán
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Se ordena agregar al expediente la copia del dictamen pericial presentado por el perito CAMPO ELIAS ALVAREZ VIVAS, de fecha 17 de mayo del año 2013 que cursó en el Juzgado cuarenta y nueve (49) civil del Circuito dentro del ordinario de simulación No. 2003-0414 adelantado por el señor RAÚL ANTONIO CONTRERAS GAITAN, predios a que hace relación el inventario y avalúos adicionales visibles a folios 278 y 279 del ultimo cuaderno.

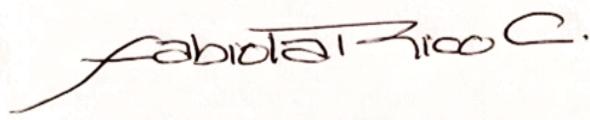
A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y como quiera que por auto de fecha 30 de noviembre de 2016 (fl.54) se decretaron las pruebas dentro del presente incidente, **se señala la hora de las 9:00 am del día 16 de diciembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 inciso 3º del C.G.P.**

Las partes interesadas podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (8)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190072200
Demandante	José Álvaro Castañeda Lagos
Demandado	María Elena Cabanzo Cuadrado

Atendiendo el contenido del anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en el cual solicita aplazamiento de la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo el día 4 de noviembre de 2021, como quiera que manifiestan que las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio, se accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 01 del mes de diciembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

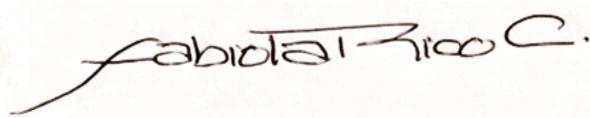
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha

programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 23/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Solicitud de Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720210061700
Demandante	Plinio Castellanos Rodríguez
Demandado	José Luis Castellanos Cáceres
Asunto	Admite demanda

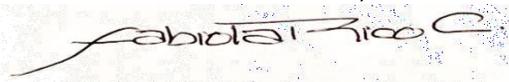
De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., y al haberse subsanado en tiempo, se **admite** la anterior solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve el señor **PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** en contra del alimentario **JOSÉ LUIS CASTELLANOS CÁCERES**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD No. 2011-1261 iniciado por MARTHA ISABEL CÁCERES PÁRRAGA contra PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P., a fin de garantizar a la contraparte, del derecho de defensa y el principio de contradicción dentro del presente trámite.

Se reconoce al Dr. OMAR MAURICIO QUEVEDO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante en este trámite, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210065800
Causantes	María Josefa Gómez de Gómez y Libardo Alfredo Gómez Contreras
Demandantes	María Elena Gómez de Prieto y otros
Asunto	Inadmite demanda

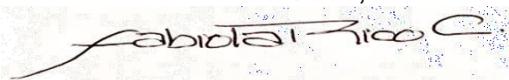
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que, de la lectura de la demanda y los anexos allegados con la misma, se verifica que los cónyuges LIBARDO ALFREDO GÓMEZ CONTRERAS y MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ, ya disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, con anterioridad al fallecimiento del primero de ellos, ocurrido el 14 de mayo de 1984; NO hay lugar a iniciar dentro del presente asunto el trámite de la sucesión doble e intestada de los mismos, toda vez que la sociedad conyugal formada entre los mismos ya se realizó; por lo que debe proceder a adelantar únicamente la sucesión de la causante MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ por ser ella la propietaria del bien que se relaciona como activo de la masa sucesoral.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda única y exclusivamente a la sucesión de la causante MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 187	De hoy 23/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero